

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00519 00

Procede el juzgado a resolver la acción de tutela formulada por JHON JAMES PEÑA SILVA, contra NUEVA EPS S.A., tramite al cual se vinculó al Ministerio de Trabajo, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y de la Protección Social, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Peña Silva promovió acción de tutela en contra de la Nueva EPS para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, petición, vida digna, trabajo, igualdad y seguridad social, consagrados en la Constitución Política. En consecuencia, solicitó: *“(…) ordenar a la parte accionada que se pronuncie sobre cómo me va a garantizar mis derechos, ya que el (sic) este momento es fundamental para mí el respeto al derecho a la salud por parte de la EPS, no pueden estar por encima de la norma de normas como la Constitución Política, 2. Que la Nueva EPS conteste de forma inmediata y me resuelva mis peticiones: 1- Se sirva Calificar los orígenes de las patologías M751, M511, M199. 2- Se sirva Calificar la Pérdida de capacidad laboral(…)”.*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, fue diagnosticado con las siguientes patologías: M751 síndrome del manguito rotador hombro derecho e izquierdo, M511 trastorno del disco lumbar y otro con radiculopatía y M199 artrosis no especificada, razón por la cual, se encuentra en tratamiento médico por parte de NUEVA EPS.

El día 5 de septiembre, elevó un derecho de petición de forma presencial ante la EPS accionada, solicitando la calificación del origen de las patologías que lo aquejan y la pérdida de capacidad laboral, frente al cual, recibió un correo electrónico en el que le pedían su historia clínica; no obstante, a pesar de haber atendido su requerimiento, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se han vuelto a comunicar.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a NUEVA EPS y a las vinculadas Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y de la Protección Social y Ministerio de Trabajo, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; y remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. El Ministerio de Trabajo, adujo la falta de legitimación en

la causa por pasiva, en razón a que los hechos que motivan la presente acción no provienen de una acción u omisión atribuible a este Ministerio; además no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad.

1.3.2. Nueva EPS S.A., refirió que, el señor JHON JAMES PEÑA SILVA se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo; y en cuanto al derecho de petición aquí deprecado, sostuvo que, se encuentra a la espera de que el área técnica verifique los anexos aportados y rinda el informe con los soportes que correspondan al caso particular, a fin de resolver de fondo la solicitud.

1.3.3. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, sostuvo la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto es el funcionario al que se dirige la petición el competente para responder; y en este caso, el accionante no ha presentado ninguna petición, ni ha puesto en conocimiento de ese Ministerio la situación acaecida con la EPS accionada. Por lo tanto, quien se encuentra llamado a resolver la solicitud es NUEVA EPS.

1.3.4. La Superintendencia Nacional de Salud, arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la violación de los derechos que se alegan conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, en la medida que, son las EPS como aseguradoras en salud, las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios en salud.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección

fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

2.3. Problema jurídico.

De acuerdo a la situación fáctica que sustenta la presente acción de amparo, corresponde al Juzgado establecer si NUEVA EPS S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales de petición en conexidad con la igualdad, seguridad social, salud y dignidad humana del accionante, al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada el 5 de septiembre del año en curso, concerniente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral y origen de las patologías que aquejan al actor.

2.4. En este caso, el accionante señala que, el pasado 5 de septiembre elevó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y origen de las patologías que lo aquejan ante NUEVA EPS; entidad que, en su oportunidad

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

solicitó su historia clínica; no obstante, pese a que atendió tal requerimiento, a la fecha no ha emitido una respuesta de fondo.

Como sustento de su demanda preferente, allegó copia del aludido derecho de petición, el cual tiene impuesto el sello de la EPS accionada y el radicado que le fue asignado, esto es, 2109327.

Por su parte, la accionada, adujo que, en esta oportunidad no le era posible resolver de fondo el requerimiento efectuado por el accionante, pues ello se encuentra supeditado al estudio que realice el área competente sobre el caso en particular.

Argumento que, desde ya, desestima el juzgado, pues no expone motivo alguno que permita inferir la imposibilidad fáctica o jurídica de resolver dicho pedimento dentro del término legal dispuesto para ello; encontrándose en la actualidad dicho plazo ampliamente superado, sin que al petente se le hubiera dado una respuesta de fondo a su solicitud; situación que se traduce en la evidente vulneración a su derecho fundamental de petición.

Adviértase que, el objeto de la petición reviste de gran importancia para el actor, porque constituye la piedra angular para definir qué tipo de prestaciones del Sistema General de Seguridad Social tendría derecho y de paso, definir su situación jurídica, siento entonces imperativo que la EPS accionada se pronuncie sobre el particular, indistintamente de que la respuesta emitida, sea favorable o no a los intereses del petente.

En adición de lo expuesto, habría que señalar, que, tampoco la EPS accionada demuestra haberse dirigido al actor, informándole, cual ha sido el trámite de su petición y la fecha o época probable en que daría respuesta a sus peticiones.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, el juzgado considera que en el presente asunto deberá ampararse el derecho fundamental de petición del accionante, para lo cual se ordenará a NUEVA EPS S.A., que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita respuesta clara, precisa, suficiente y congruente al derecho de petición presentado el 5 de septiembre hogaño, bajo el radicado 2109327; asimismo, notifique en debida forma su contenido a la dirección electrónica y/o física suministrada para tal fin, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho so pena de incurrir en desacato.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. CONCEDER al señor **JHON JAMES PEÑA SILVA** la protección de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se dispone:

Ordenar a **NUEVA EPS S.A.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita respuesta clara, precisa, suficiente y congruente al derecho de petición presentado por el actor, el pasado 5 de septiembre hogaño, bajo el radicado No. 2109327, asimismo, notifique en debida forma su contenido a la dirección electrónica y/o física suministrada para tal fin, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho so pena de incurrir en desacato.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b20d07742c64a23b760b80f0c40218ddef96ac6770307ebb0d0264844ce48**

Documento generado en 22/11/2022 08:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>